JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 10 de agosto de 2020. Señor Juez le informo que al interior del presente proceso se encuentra pendiente por resolver lo atinente a la liquidación adicional presentada por la parte ejecutante. Para su conocimiento.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2015-00312-00**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE	**DAVIVIENDA S.A**
EJECUTADO	**CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S**
ASUNTO	**LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE CRÉDITO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2020, la apoderada de la parte ejecutante aporta liquidación del crédito la cual se encuentra pendiente a definir acerca de su aprobación o modificación.

Tomando como base la anterior solicitud y una vez revisado el expediente se avizora que mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2017, la parte ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual fue modificada por medio de auto de fecha 4 de marzo de 2019, posteriormente el día 15 de marzo de 2019, fue presentada liquidación adicional del crédito, la cual fue resuelta por medio de auto de fecha 13 de septiembre de 2019, disponiendo no dar trámite a la solicitud de liquidación, ello debido a que de conformidad a lo normado en el artículo 446 del CGP a través del cual se regula lo referente a la oportunidad y forma de presentación, legitimidad y el trámite que debe impartirse a la liquidación del crédito, esta solo debe presentarse en los casos previstos en la ley, estudiando los casos específicos en que nuestro estatuto procedimental las prevé.

Con base en ello encontramos que las liquidaciones adicionales de los créditos se efectúan en los casos establecidos en la misma ley, y es así como vemos que en el artículo 447 se dispone que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia

del valor liquidado. Entonces, en este evento se requiere, para efectuar el correspondiente pago, de liquidaciones actualizadas, aprobadas y ejecutoriadas, por lo cual se puede establecer que se trata de aquellos eventos regulados en el numeral 4° del artículo 446, es decir, de un caso regulado por la ley en donde deba efectuarse liquidación adicional del crédito.

De igual manera, el artículo 461 del CGP regula la terminación del proceso por pago, disponiendo que el deudor que pretenda pagar requerirá de la presentación de una liquidación adicional del crédito a que hubiere lugar.

Así mismo, en el artículo 455 numeral 7 se establece que en el auto que apruebe el remate se ordenará la entrega del producto de éste al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por lo que también se requerirá de una actualización del crédito o liquidación adicional.

En tales eventos se advierte la necesidad de actualizar los créditos y constituyen los casos que prevé la ley, en esta medida, no se observa procedente liquidar créditos adicionales cada que las partes lo soliciten, ya que ellas responderán, de conformidad con el artículo 446, a que la ley lo haya previsto o establecido así.

No se está diciendo con ello que no se da paso a las liquidaciones adicionales, sólo que las mismas deben efectuarse en los casos en que por ley corresponda realizarlas. En este sentido el despacho reitera su posición respecto a la gestión de las liquidaciones adicionales, tal y como fue señalado en el auto que antecede, haciendo necesario ordenar no dar trámite a la solicitud de liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de liquidación adicional impetrada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE YCUMPLASE

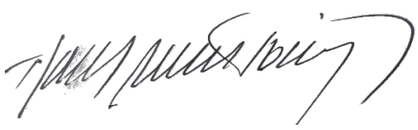

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

Juez